B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.448/15 Act.	1

FOLIO 384

Resolución N° 540

Buenos Aires – 1 NOV 2018

VISTO:

I. El presente sumario N° 1478, Expediente N° 100.448/15, dispuesto por Resolución N° 982 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 23 de Noviembre de 2015 (fs. 71/72), en el cual se encuentran sumariados la entidad Puente Hnos. S.A. -continuadora de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A.- y los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel, Brian Malcolm Joseph, Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo, sustanciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de la Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuera pertinente.

II. El Informe de Cargos N° 388/362/15 (fs. 60/63), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/59) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 982/15 (fs. 71/72):

Cargo: "*Indebida utilización de la denominación "Banca", sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por este Banco Central*", en transgresión del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. Las notificaciones (fs. 74/84; fs. 93/101; fs. 222/223 y fs. 363/364); vistas conferidas (fs. 85; fs. 88 y fs. 365) y diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/60/16 de fs. 238 y el cuadro anexo de fs. 239/241.

IV. El descargo presentado (fs. 102/121), la documentación acompañada (fs. 122/204), y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 208/219; fs. 224/230 y fs. 233/237).

V. El proyecto de resolución de fs. 257/276, elevado el 01/08/2016 mediante Informe N° 388/172/16 (fs. 255/256), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 696/16 (fs. 277/279).

VI. La providencia de esta Instancia glosada fs. 281, disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida originalmente al sistema financiero mediante la Comunicación "A" 6167, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó a fs. 282 el reanálisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 255/256), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VII. El Informe N° 388/63/17 (fs. 286 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Intermediación No Autorizada -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 281 y el Informe N° 389/643/17 (fs. 286 -sfs. 8/12-), en contestación a lo solicitado.

VIII. El proyecto de resolución de fs. 300/329, elevado en fecha 08/08/2017 mediante Informe N° 388/211/17 (fs. 299), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 477/17 (fs. 332/334).

IX. La providencia de esta Instancia obrante fs. 335 disponiendo la devolución de las actuaciones a fin de considerar y argumentar acerca de si resultaban admisibles o no algunos de los argumentos desarrollados por los sumariados en su descargo, los periodos de actuación de dos de los encartados y la aplicación del principio de amplitud probatoria que constituyó uno de los fundamentos de las modificaciones introducidas en el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

X. El auto de apertura a prueba (fs. 337/338), su notificación (fs. 339/341), el Acta de audiencia testimonial (fs. 342/344), las constancias de incomparecencia de testigos (fs. 345/346), el auto de clausura de la etapa probatoria (fs. 347), su notificación (fs. 348/350), el alegato por parte de los sumariados sobre la prueba producida (fs. 366/371), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. <u>Descripción de los hechos:</u>

Conforme da cuenta el área preventora en el Informe N° 383/3471/13 (fs. 2/4) y el Informe Presumarial N° 389/420/15 (fs. 27/28), mediante una publicación en el diario "Ámbito Financiero", se tomó conocimiento que Puente Hnos. recibió una distinción, en la que se mencionaba estar "*...a la vanguardia como banca de inversión en Argentina...*", asimismo se individualizó el 22/11/2013 una entrevista en el sitio www.worldfinance.com (fs. 2 -apartado 1- y fs. 27 -apartado 1, punto 1.3-).

En la citada entrevista en idioma inglés (cuya copia luce a fs. 35/36) realizada al señor Emilio Ilac, señalado como "*Managing Director of Institutional Clients at Puente*", se hacía referencia a los vocablos "*Puente is a leading investment **bank** in Argentina*", "*investment **banking**, wealth management and sales and trading*", "*Puente is a detail orientated **bank***" (fs. 2 -apartado 2, punto 2.1- y fs. 27 -apartado 1, punto 1.3-) -información reseñada a fs. 60 (el destacado nos pertenece)-.

Posteriormente, la Gerencia de Intermediación No Autorizada ingresó al sitio web www.puentenet.com, cuya impresión obra a fs. 5, donde observó dos vínculos con la denominación

"**Banca Privada**" y "**Banca de Inversión**" (fs. 2 -apartado 2, punto 2.2- y fs. 27 -apartado 1, punto 1.3-).

Del contenido del portal web en cuestión, el área de origen hace notar que: "*...dicha denominación sería utilizable únicamente para entidades autorizadas por el BCRA, lo que encuadraría en una presunta transgresión al artículo 19° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, el cual establece que ¨Las denominaciones que se utilizan en esta Ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad...*". (fs. 2 -apartado 2, punto 2.2 -*in fine*- y fs. 8 -segundo párrafo-). En virtud de ello, la preventora destacó que: "*...si bien el citado artículo de la LEF se refiere a las denominaciones, la mención de la palabra ¨**banca**¨ y las referencias a ¨**investment bank**¨ podrían dar lugar a confusión sobre el carácter bancario de la sociedad de bolsa ¨Puente¨...*" (fs. 3 -primer párrafo-).

En función de lo acontecido, el área de origen solicitó opinión sobre la posible transgresión detectada a la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 3 -punto 3-), que se expidió al respecto mediante Dictamen N° 083/14 de fecha 10/02/2014 (fs. 7/10), señalando que la utilización de denominaciones que son propias de las entidades bancarias, podría resultar ambigua o imprecisa, y generar dudas al momento de determinar cuál es la actividad que realiza (fs. 9 -tercero párrafo-), concluyendo que compartía el curso de acción propuesto por la preventora (fs. 10 -punto IV-).

Sobre la base de lo concluido en el citado Dictamen, la Gerencia de Intermediación No Autorizada, cursó carta documento con fecha 28/02/2014 a Puente Hnos. S.A. (fs. 6), comunicándole que se detectó la utilización de las frases "Banca de Inversión" y "Banca Privada", situación que colisiona con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. En razón de ello, se intimó a la firma al cese y desistimiento inmediato de la utilización de los referidos términos, que por su naturaleza o significado pueda dar lugar a confusión entre el público general, debiendo corregir las leyendas que figuran en su sitio web.

Mediante nota ingresada a este Banco Central el 11/03/2014 (fs. 11), el presidente de la sociedad, Federico Tomasevich, se comprometió a corregir de la página web los vocablos cuestionados y manifestó que la utilización de las mencionadas frases por parte de la entidad "*...se realizó únicamente con el sentido coloquial/comercial que dichos términos tienen habitualmente en el mercado local e internacional, pero en ningún momento tuvo como finalidad inducir al público a entender que la Sociedad es una entidad financiera autorizada bajo la Ley N° 21.526. En efecto, en la misma página web de la sociedad (ver el "Aviso Legal") se aclara al público en general que la sociedad no reviste tal carácter ni realiza dichas operaciones*" (fs. 11 -tercer párrafo-) -información reseñada a fs. 61-.

Posteriormente, con fecha 23/04/2014, la preventora efectuó una consulta al portal electrónico de la sociedad -www.puentenet.com- constatando que la entidad había subsanado la irregularidad detectada, eliminando los vocablos cuestionados, conforme surge de la impresión obrante a fs. 12.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 387

Asimismo, previo al archivo de lo actuado (fs. 1 -apartado 1, tercer párrafo-), el área de origen remitió nota a la Comisión Nacional de Valores obrante a fs. 15, órgano ante el cual se halla inscripta la sociedad de bolsa sumariada, poniéndola en conocimiento de lo sucedido, consultando si obraba en ese organismo algún antecedente que pudiera ser considerado como presunta intermediación financiera no autorizada en el marco de la aplicación del artículo 38 de la Ley 21.526.

Ante dicha requisitoria, la CNV respondió en fecha 24/07/2014 (fs. 16), informando que no registraba antecedentes en el sentido solicitado.

No obstante lo expuesto, conforme se señala a fs. 1 -punto 2-, la sociedad reiteró su obrar antinormativo mediante dos publicaciones en las portadas del periódico "Ámbito Financiero" de fechas 06/05/2015 -N° 9835- (fs. 18) y 08/05/2015 N° 9837 (fs. 17), de las cuales surge que la sociedad se calificó frente a terceros como una "Banca de Inversión".

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, se concluye que Puente Hnos. S.A. ha efectuado publicidad utilizando términos sólo permitidos a las entidades financieras autorizadas por este Ente Rector, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, señalándolo así el Informe N° 388/362/15, al segundo párrafo de fs. 62.

I.2. <u>Período Infraccional</u>:

Por un lado, la infracción descripta en el cargo se extendió desde el 22/11/2013 hasta el 23/04/2014 (ello considerando la fecha en que se constató la utilización de los vocablos "Banca Privada" y "Banca de Inversión" en el sitio web de la sociedad -fs. 5 y fs. 27, punto 1.2.- y la fecha en que la preventora constató que la entidad había subsanado la irregularidad -fs. 12-).

Por otra parte, desde el 06/05/2015 hasta por lo menos el 14/05/2015 (considerando la fecha más antigua de las publicidades en la que se constató que la sociedad reiteró la irregularidad observada -fs. 18 y fs. 27, punto 1.3.-, hasta la fecha del Informe elaborado por la preventora, en la cual la irregularidad se continuaba produciendo -fs. 28, punto 1.9.-).

I.3. <u>Encuadramiento Normativo</u>:

- Artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. <u>Presentación de los descargos</u>:

Efectuado el relato de los hechos se presentan la entidad Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. y los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel, Brian Malcolm Joseph, Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo (102/121).

II.1. Comienzan su defensa los encartados solicitando la absolución por los hechos imputados y que con carácter previo al tratamiento del fondo de la cuestión se resuelva el planteo de inconstitucionalidad del régimen sancionatorio establecido por la Ley de Entidades Financieras, por ser violatorio de la garantía constitucional de legalidad, la nulidad de la Resolución 982/15 y la excepción de defecto legal.

En lo atinente a las cuestiones previas, manifiestan en el punto III.1. -fs. 103 y vta.- que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras es claramente inconstitucional, en tanto no establece el máximo de las multas aplicables ni las pautas y límites temporarios para la imposición de la sanción de inhabilitación, dejando librada tal determinación al Banco Central, hecho que constituye una delegación de facultades inadmisible y contraria a la garantía de legalidad que rige tanto en materia penal como en materia de sanciones administrativas.

Señalan asimismo que el requisito constitucional de la ley previa, incluido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual jerarquía, no se cumple si la ley no establece el quantum máximo de la pena, exigencia que la Ley de Entidades Financieras no satisface respecto de las multas ni de la sanción de inhabilitación.

Del mismo modo, puntualizan que la Comunicación "A" 3579 deja totalmente incierta e ilimitada la sanción de multa del artículo 41 de la Ley 21.526, porque incumple la necesidad legal de fijar reglamentariamente las pautas que regirán su aplicación (ver fs. 104).

Sobre el punto destacan que: "*entender que la reglamentación ha dejado librada la concreta determinación de la multa al puro y discrecional arbitrio que en cada caso decida aplicar el BCRA, es lo mismo que decir que esa aplicación no estará sujeta a regla alguna. Ello es jurídicamente inaceptable, porque la ley ha exigido la reglamentación por imperativo constitucional, para que la norma sancionatoria quede integrada por la reglamentación "antes del hecho de la causa" (artículo 18 de la Constitución Nacional)*" (fs. 104 -párrafo cuarto-).

Seguidamente señalan que la imputación en el caso concreto daría lugar a multas y otras sanciones que no resultan retributivas de perjuicios concretamente causados, de tal manera que aquéllas observan carácter penal, y por ello están sujetas a las normas y principios generales del derecho penal, afirmación sustentada con citas jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de los años 1999, 2003 y 2006.

Citando a J. Cassagne, afirman que la unidad del derecho represivo y las garantías ínsitas en el Estado de Derecho conducen a la aplicabilidad a las contravenciones de los principios propios del derecho penal sustantivo. Citan también en el mismo sentido diversos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación de vieja data (fs. 105 y vta.).

Enumeran una serie de garantías derivadas del derecho penal que entienden aplicables al caso, como el principio de tipicidad, de reserva y de culpabilidad, sosteniendo que el principio de legalidad es el instrumento que protege a los ciudadanos a fin de evitar una punición arbitraria y no calculable, sin ley o con una ley imprecisa, indeterminada o retroactiva (fs. 106).

FOLIO 388

Finalizan el punto sosteniendo que: "*El principio de legalidad tiene plena aplicación al caso pues observándose que la Ley de Entidades Financieras no establece el valor máximo de la multa que podría aplicarse ni tampoco establece un límite específico a la sanción de inhabilitación, cabe concluir entonces que en autos no se encuentra satisfecha dicha garantía y que por lo tanto una eventual multa o sanción de inhabilitación contra los sumariados sustentada en esa ley sería inconstitucional y por ende ilegítima.*" (fs. 106 vta.).

En otro orden de ideas, se pronuncian por la nulidad de la Resolución 982/2015 por los vicios que adolece (fs. 106 vta. -punto III.2.-), ante el incumplimiento de los requisitos del acto administrativo, en especial el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Sobre el vicio en la causa de la Resolución, señalan que el acto impugnado tiene como fundamento la indebida utilización de la denominación "banca", advirtiendo que en ningún momento Puente Hnos. S.A. ha utilizado dicho término en su denominación, ni en la documentación institucional de la empresa, sin que haya habido posibilidad de haberse suscitado confusión alguna al respecto (fs. 107).

Replican la respuesta efectuada en la carta que luce a fs. 11, en donde manifiestan que no se trató de la utilización de una denominación con el objeto de captar clientes a fin de brindar servicios ajenos a la actividad de la entidad, sino que simplemente se utilizaron en publicidades terminologías en un sentido coloquial/comercial.

Resaltan al mismo tiempo que ante la existencia del Aviso Legal en el sitio -a fs. 107 vta.-, queda desterrada la posibilidad de que Puente Hnos. S.A. hubiera realizado cualquier acción o publicidad tendiente a captar recursos del público inversor como persona o entidad no autorizada por el Banco Central de la República Argentina. Refuerzan su afirmación con la información brindada por parte de la Comisión Nacional de Valores que luce a fs. 16, en donde se destaca que en relación a la actividad de la entidad sumariada no existen indicios de una presunta intermediación financiera.

Expresan que los hechos acaecidos en 2013 no fueron originados por Puente Hnos. S.A., pues uno de los detonantes fue un premio otorgado por *World Finance* (fs. 108), y la definición de las firmas seleccionadas las realiza unilateralmente dicha organización. A su vez, indican que la diferencia se encuentra tanto en la descripción de las actividades como en el nombre o denominación, uno es un banco de inversión y la otra un agente o sociedad de bolsa, no habiendo posibilidad alguna de confusión al respecto.

Entienden por ello, que el supuesto fáctico sobre el que se asienta el sumario es falso, ya que nunca la sociedad utilizó la denominación "banca" en inobservancia a la ley.

Al mismo tiempo advierten una contradicción, al referir que tanto para la Gerencia de Intermediación No Autorizada como para la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, la entidad no infringió la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, porque señalaron que la mención de la palabra "banca" podría dar lugar a confusiones, en tanto que en la

Resolución 982/15 expresamente se indica que se habría verificado la utilización de la denominación banca.

En este sentido sostienen que la falsedad argumental lleva inexorablemente a la nulidad de dicha resolución, y que la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo. En consecuencia, entienden que la resolución es nula, de nulidad absoluta e insanable, por falta de causa (108 vta. y fs. 109).

También advierten los encartados vicio en el objeto de la resolución, pues ella debería indicar claramente, a través de una imputación precisa, a qué conductas de los sumariados se endilga la supuesta infracción y cuáles serían los antecedentes de hecho y derecho que fundamentarían aquellas imputaciones (fs. 109 y vta.).

Por el contrario, entienden que la Resolución 982/15 sólo menciona cuáles son las normas supuestamente transgredidas e imputa un cargo que, al carecer de causa válida, implica una incorrecta aplicación del derecho objetivo, toda vez que dichas normas sólo pueden tener como hipótesis de aplicación otros hechos o conductas a los atribuidos por el BCRA a los sumariados.

El BCRA presume, argumentan, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras sin especificar qué conductas de los sumariados son reprochables, por lo cual sostienen que: "*No definir correctamente la acción u omisión que se imputa acarrea como lógica consecuencia que el acto posea un objeto inválido ya que aplica el derecho subjetivo de manera incorrecta...*" (fs. 109 vta. y fs. 110).

Concluyen el punto indicando que el vicio de la resolución en su objeto determina que la misma ha sido dictada mediando violación de la ley aplicable, causando la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo.

El mismo razonamiento aplican respecto de la forma, señalando que la motivación del acto administrativo integra el elemento formal, y que en consecuencia la Resolución 982/15 posee una motivación aparente, dado que el BCRA no establece con precisión de qué modo fueron supuestamente infringidas las normas referidas en la parte resolutiva (fs. 10 *in fine)*.

Esgrimen que la ausencia de motivación adecuada demuestra la arbitrariedad del acto recurrido, basándose en la pura y simple voluntad de quien lo dictó, resultando, por ende, ilegítimo (fs. 110 vta.).

Por todo ello, consideran que les resulta imposible contestar eficazmente una imputación si la misma no es clara y concretamente formulada, dado que el derecho a defenderse reposa en la posibilidad concreta de contestar a cada uno de los extremos de la imputación efectuada por la Administración.

Por lo tanto, concluyen que, en virtud del vicio en la causa, el objeto y la falta de motivación suficiente de la Resolución 982/15, el acto administrativo impugnado es nulo, de nulidad absoluta e insanable, y debe ser inmediatamente así declarado por el Banco Central.

En otro orden de ideas, a fs. 111 -punto III.3.- plantean la inexistencia de culpabilidad en los sumariados, pues la resolución atacada imputa genéricamente las infracciones a todos los directores sin acreditar la existencia de una autoría o participación de parte de ellos y sin considerar que no todos estuvieron en el cargo en ambos periodos infraccionales.

Sobre el punto arguyen que: "*...se los imputa por una simple y equívoca presunción* (...) *que se cimentó exclusivamente en los cargos funcionales que ocupaban en PUENTE HNOS. S.A. a la fecha de los hechos* (...) A *ninguna de las personas físicas imputadas se les ha endilgado un acto u omisión que hayan concretado intencionalmente en aras de vulnerar la Ley de Entidades Financieras*" (fs. 111 vta.).

Continúan sosteniendo que, en el caso de autos, no se ha probado la participación real y consciente de las personas físicas a las que se intenta involucrar en la imputación y no obra prueba alguna acerca de la actuación personal de ellos, no alcanzando los hechos atribuidos a los sumariados para desvirtuar la presunción de inocencia que a su favor establecen el artículo 18 de la Constitución Nacional y los pactos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (fs. 112).

A su vez, advierten que no se aclara en el informe de formulación de cargos ni en la resolución de apertura sumarial, que en el caso concreto de las infracciones comprendidas en el período 22/11/2013 - 23/04/2014, ni Joaquín Arturo Pozzo ni Miguel Alberto Kiguel, integraban el Directorio, advirtiendo que éste último fue designado Director el 14 de Abril de 2015, cuando la cuestionada publicidad efectuada entre los días 6 y 14 de Mayo de 2015 ya había sido contratada.

Por otra parte, en el punto titulado *Falta de propuesta de sanción* (fs. 113 -punto III.4.-) señalan otro factor que conllevaría la sanción de nulidad de la resolución de apertura sumarial, pues no hay en el informe de formulación de cargos propuesta alguna de sanción, y en tanto que el mismo es equiparable a la acusación, es necesario que contenga la determinación clara de la infracción que se imputa y la pretensión punitiva, pues en materia penal no puede haber juicio válido sin acusación.

Por todo lo expuesto consideran que la resolución impugnada adolece del vicio de falsa causa en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho tomados en cuenta para su dictado, y que las imprecisiones y omisiones apuntadas imposibilitan el ejercicio del derecho de defensa, causando un evidente perjuicio a los sumariados, solicitando por tanto se decrete la nulidad de la Resolución 982/15.

A fs. 114, para el caso que no se haga lugar al planteo de nulidad, subsidiariamente interponen excepción de defecto legal en los términos del artículo 347, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto señalan que el informe de formulación de cargos no reúne los mínimos requisitos y sus imprecisiones, oscuridad y omisiones tienen la gravedad suficiente como para colocar

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 392 388

a los sumariados en estado de indefensión, agregando que los argumentos para sostener el defecto legal invocado son los mismos por los que se ha planteado la nulidad.

A continuación (fs. 114 vta. -punto V- y fs. 115) reiteran la crítica a la resolución de apertura sumarial, pues sostienen que el término banca privada se utilizó para poder conceptualizar la actividad que desarrollan las empresas premiadas por *World Finance*, en un lenguaje común al mundo de las finanzas internacionales, remarcando que la contestación de Puente Hnos. S.A. de fs. 11, advirtió que los términos coloquiales utilizados en ningún momento pretendieron inducir al público a entender que se trata de una entidad financiera, es decir, el vocablo se utilizó como nombre y no como descripción de actividades.

Destacan a fs. 117 que no hay ninguna referencia a la captación de recursos del público ni a la realización de otras actividades fuera del objeto bursátil de la sociedad, volviendo a remarcar que la respuesta de la Comisión Nacional de Valores que luce a fs. 16 no sólo demuestra que no se realizaron operaciones de intermediación financiera, sino que no hay ninguna sospecha de que pudieran haberse realizado.

Asimismo, sostienen que carece de sentido lógico y de razón jurídica penalizar cuando las indicaciones correctivas fueron acatadas en tiempo, y subsanados los inconvenientes de modo que el reproche original se ha vaciado de sustancia y motivación para subsistir como tal (fs. 117 vta.).

Respecto de las publicaciones en el diario Ámbito Financiero, reiteran que no hubo captación de ahorro público ni tampoco intermediación financiera a raíz de las mismas, siendo que estas pocas publicidades quedaron fuera de control de Puente Hnos. S.A. atento al volumen de sus operaciones como sociedad de bolsa y de la cantidad de publicidades que realizan tanto en el país como en el exterior.

A todo lo expuesto, agregan que: "*...no hay elemento alguno que permita siquiera considerar que los miembros del directorio hayan tomado conocimiento previo de los hechos imputados* (...) *en una sociedad de gran volumen de operaciones y de cantidad de personal, los directores no pueden estar ni están obligados a considerar temas de mero trámite como los avisos publicitarios* (...) *la responsabilidad es individual y de carácter subjetivo* (...) *por todo ello está claro que no se dan los presupuestos objetivos ni subjetivos para sustentar la imputación efectuada* (fs. 118 vta./119).

Concluyen con su descargo a fs. 119 planteando subsidiariamente la aplicación al caso de la Resolución N° 205/00 del Directorio de este Banco Central, en cuanto establece los supuestos para el archivo de las actuaciones sumariales cuando las irregularidades no hayan causado perjuicio al BCRA ni a terceras personas, los sujetos sumariados no sean reincidentes, no existiera beneficio económico para los sumariados, entre otros. Asimismo, a fs. 120 vta., hacen reserva del caso federal.

II.2. <u>De la prueba ofrecida</u>:

A fs. 119 vta. y fs. 120, los sumariados ofrecen:

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 393 - 388 -

II.2.1. Documental consistente en:

a.- Impresión de las páginas web de las firmas Schroders, First NZ Capital, Samsung Securities y de la página Word Finance con todas las sociedades premiadas en la categoría Investment Banking (fs. 122/124 y 154/193).

b.- Copias certificadas de actas (fs. 128/153).

c.- Certificación Contable de las actas del directorio de Puente Hnos. S.A. del período comprendido entre el 25 de Abril de 2013 y el 31 de Diciembre de 2015 (fs. 125/127).

II.2.2. Informativa, solicitando que este BCRA verifique en las páginas web de las firmas Schroders, First NZ Capital y Samsung Securities, la autenticidad de la información obrante en ellas.

II.2.3. Pericial, en el caso de que se considere insuficiente la certificación contable, requiriendo que se realice una pericia contable sobre los libros del directorio de Puente Hnos. S.A., a fin de que se analice la autenticidad de la información contenida en dicha certificación, haciendo reserva de proponer perito de parte oportunamente.

II.2.4. Testimoniales a fs. 120 y 120 vta.

II.3. <u>El alegato de los sumariados sobre la prueba producida</u>:

A fs. 366/371, los sumariados presentan los alegatos sobre la prueba producida y de manera preliminar (fs. 366), insisten en los planteos previos de inconstitucionalidad y nulidad del régimen sancionatorio establecido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Por su parte, en referencia a la distinción recibida por parte de *World Finance*, señalan -al igual que en el descargo- que la realidad económica indica que las actividades bancaria y bursátil tienen una convergencia funcional internacional y que la utilización de los términos cuestionados fue en términos coloquiales, sin la pretensión de inducir al público que la sumariada es una entidad financiera (fs. 367).

Seguidamente, a fs. 368 vta., agregan que del análisis del texto del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras surge que lo que se persigue es que personas o entidades, con terminología engañosa, pretendan captar ahorro público o intermediar entre la oferta y la demanda de dicho sector, situación que entienden se encuentra descartada en el presente caso.

A su vez, añaden que no se ha afectado el bien jurídico tutelado al haberse modificado el sitio web de la sociedad de bolsa de conformidad con lo solicitado por este BCRA. De este modo, entienden que, si el administrado cumple el mandato, ejecuta lo ordenado o toma los recaudos que eviten la reiteración de lo prohibido, la amenaza contenida en la orden no resulta procedente porque la sanción es un medio represivo que se pone en marcha cuando la obligación no se ha cumplido, por lo cual, según su criterio, carece de sentido penalizar cuando las indicaciones fueron acatadas en tiempo y subsanado los inconvenientes, vaciándose de sustancia el reproche original (fs. 369).

Ahora bien, en lo que hace a la prueba testimonial producida, sostienen que de ella se desprende la falta de responsabilidad del Directorio, pues ninguno de sus miembros intervino en las publicidades cuestionadas, habiendo indicado la testigo que las publicidades en los pies de tapa en Ámbito Financiero se negociaban o acordaban durante un año y se renovaban anualmente y que la publicación cuestionada se debió a un error del diseñador externo o bien el medio lo publicó erróneamente (fs. 370).

Asimismo, destacan que los directores Pozzo y Kiguel no integraban dicho cuerpo colegiado entre los meses de Noviembre de 2013 y Abril de 2014 y que el propio Kiguel había sido designado cuando la publicación cuestionada ya había sido contratada (fs. 370 vta.).

Por último, plantean que, a la hora de fijar límites a la responsabilidad, la Ley N° 19.550 establece algunos mecanismos como el caso de la protesta escrita del director que no participó en la deliberación o el desconocimiento de decisiones informales del directorio, situación en donde no podría exigirse la protesta de un acto ignorado (fs. 371).

II.4. <u>En respuesta a los planteos formulados en el descargo</u>:

Atento a lo expuesto por los encartados, cabe analizar primeramente los planteos de inconstitucionalidad, nulidad de la Resolución SEFyC N° 982/15 y la excepción de defecto legal, para luego efectuar las consideraciones pertinentes sobre el fondo de la cuestión.

Los sumariados plantean la inconstitucionalidad del régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, pues entienden que constituye una inadmisible delegación de facultades hacia este Banco Central, contraria a la garantía de legalidad que rige tanto en materia penal como en materia de sanciones administrativas.

Al respecto, cabe destacar que no corresponde a esta instancia decidir sobre la constitucionalidad de la norma, sin embargo, es menester realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que: "*...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...*" (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

Asimismo, la justicia ha decidido que: "*...El artículo 41* (...) *consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, en consecuencia, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad...*" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 395 388

Sobre la afirmación de los encartados pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21.526 por tratarse de una inadmisible delegación de facultades hacia este BCRA en tanto aquél no establece máximos y mínimos de las multas ni límites temporales para la sanción de inhabilitación, no puede dejar de señalarse que el Banco Central es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 de la Constitución Nacional, que faculta al Congreso a "*establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda...*". En uso de dicha facultad, el Congreso creó al Banco Central de la República Argentina, estableciendo normas, funciones y deberes que lo rigen a través del dictado de la ley que aprueba la Carta Orgánica del BCRA. El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley a este Banco Central, en términos de Derecho Administrativo, se define como una descentralización administrativa que consiste en la atribución de competencias por distintos mecanismos, y en el caso del BCRA lo ha sido por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional.

Así, en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el Congreso de la Nación dispuso que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan, y dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consecuencia, este Banco Central se encuentra facultado para aplicar la Ley de Entidades Financieras y para regular el funcionamiento del sistema financiero.

En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades de esta Institución para realizar operaciones o su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a la condición del BCRA como ente autárquico y, por ende, con capacidad para auto administrarse. Tampoco gozan de tal carácter las normas que asignan facultades de control del cumplimiento de normas financieras o cambiarias, incluyendo las que asignan potestades para la investigación y/o sanción de las infracciones a éstas. El BCRA, sin embargo, se encuentra habilitado *ex lege* para reglamentar las normas de rango legal que le atribuyen competencia en dichas materias las que deben ser cumplidas por sus destinatarios. Ello surge conforme se expuso, de la Carta Orgánica de este Banco Central y ha sido reconocido como válido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, "*...la Corte Suprema ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado 'poder de policía bancario', que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresión a dicho régimen. Ello así, pues consideró que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5, 16 y 28 (Actual Art. 75 incs. 6, 18 y 32) de la Constitución*

Nacional..." (CSJN, Banco del Río Negro y Neuquén SA c/ BCRA, LL 1982 - A, 503, con cita a Fallos CSJN 256:241 y 366. En igual sentido Fallos 303:1776 y LL 1987 B, 548; entre otros).

A mayor abundamiento, la Cámara del fuero sostuvo que "...*la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria...*" (Ortega José Bernabé y otros c/ BCRA, Resol. 446/13 - Expte. 100.547/00 - Sum. Fin. 1013, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 03/06/2014).

Asimismo, es pertinente señalar que "...*la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal es conteste en cuanto a que es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aun sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos 205:549)- aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquel ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...*" (Banco Mayo Coop. Ltdo. c/ BCRA, Resol. 763/98 - Expte. 513.855/98 y 513.790/98, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/02/2008).

Por su parte, "...*se impone señalar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (confr. Fallos: 302:1149 y 303:241, entre muchos otros), por lo que un planteo de tal índole debe contar con un sólido respaldo argumental...*" (Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA, Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/10/2016).

Sentado lo expuesto, cabe ahora considerar el planteo de nulidad efectuado respecto de la Resolución SEFyC N° 982 del 23/11/2015.

En lo inherente a que el acto adolece de vicio en su causa, cabe destacar que lo cuestionado es la utilización de la denominación banca en distintas publicaciones, tanto gráficas como en páginas web, la que se encuentra probada. Este hecho, sumado a la posibilidad de inducir incorrectamente al público en general a entender que en la entidad se desarrolla intermediación financiera, es motivo suficiente para tener por transgredida la normativa de aplicación.

Es del caso señalar que la conducta reprochada transgrede al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, ya que la utilización de las palabras "Banca Privada" y "Banca de Inversión" empleadas tanto en la página web de la entidad como en las publicaciones en el diario "Ámbito

Financiero", podrían configurar un ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros, para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos.

Del mismo modo corresponde resaltar que no bastó la intimación vía Carta Documento por parte de este Ente Rector para que la entidad cesara en la utilización indebida del vocablo a través de su página web, pues reiteró la infracción un año más tarde con publicaciones en el periódico "Ámbito Financiero".

A más abundamiento, en el planteo de nulidad debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, extremo no alcanzado por la defensa en su descargo. Así, "*...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14)*".

De este modo, "*...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio - no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)*" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Por último, respecto de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en relación a la excepción de defecto legal, y dado que los argumentos para sostener dicho planteo son los mismos por los que se ha planteado la nulidad, debe tenerse el mismo por contestado según las expresiones precedentemente expuestas.

En otro orden de idas, respecto de la pretendida aplicación de las garantías del Derecho Penal en sumarios administrativos que realiza la defensa de los sumariados, es menester destacar que las normas emitidas por este Banco Central de la República Argentina no son leyes penales, y por consiguiente no tienen por finalidad imponer penas, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del fuero.

En efecto, es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un delito tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera.

Es bajo esta lógica que se ha interpretado reiteradamente que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no resultan aplicables las reglas del Derecho Penal.

Así lo entiende también la jurisprudencia, cuando expresa que "*...el art. 41, Ley 21526, no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. Las sanciones que el BCRA puede aplicar, en virtud del citado art. 41, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley. No es, entonces, de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste...*" (Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro c/ BCRA, Resol. 668/15 - Expte. 101.044/12 - Sum. Fin. 1382, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 03/03/2016).

También se ha sostenido que: "*...como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento...*" (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016).

Lo expuesto debe imperar también ante la afirmación de los encartados que entiende que el informe de formulación de cargos es equiparable a una acusación en materia penal, pues carente de una propuesta de sanción, según el criterio de Puente Hnos. S.A. y sus dependientes, conllevaría también la nulidad de la resolución de apertura sumarial.

Por otra parte, en lo relativo al planteo sobre la inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpabilidad, cabe tener presente lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto a que "*...si bien el régimen sancionatorio cuya aplicación la ley pone a cargo del Banco Central integra el derecho punitivo del Estado, tal como el derecho penal propiamente dicho, estos dos regímenes, es decir, el penal administrativo y el penal stricto sensu no constituyen ordenamientos idénticos. En efecto, en el régimen sancionatorio se sancionan determinadas infracciones de carácter formar o sustancial, que se configuran por la mera inobservancia de los deberes impuestos en las reglamentaciones aplicables (...) aunque la*

culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, no lo es en los mismos términos que en el derecho penal, pues esa culpabilidad reside en la omisión de la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad de los infractores será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida…" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Tampoco es posible descartar sin más la imputación de responsabilidad a las personas humanas por la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron la infracción, como pretenden los encartados. Reiteradamente la jurisprudencia sostuvo que no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentran sometidos a sumario en los hechos que se imputan.

Así, "*…en el presente esquema de responsabilidad trazado por la ley 21526 no solo es dable formular el reproche de los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas. Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares*" (Alhec Tours S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol. 150/13 - Expte. 100.971/07 - Sum. Fin. 1231, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 21/10/2014).

Por otra parte, procede también señalar que, el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía administrativa- prevé que la simple constatación de la comisión de infracciones genere la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor.

Así también lo entiende la Cámara del fuero, al destacar que "*…las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada* (…) *la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometidas*" (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

Tampoco puede dejar de destacarse que, la falta de constatación en los hechos de que haya mediado intermediación financiera, con la confirmación de la Comisión Nacional de Valores en tal sentido, obrante a fs. 16, no obsta a que los sumariados sean pasibles de ser sancionados, en tanto se encuentra comprobada la indebida utilización de la denominación "banca", pues la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, ya que el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 400 388

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de las sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..."* (Forexcambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 654/13 - Expte. 101.404/07 - Sum. Fin. 1293, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 03/02/2015).

A más abundamiento, son los sumariados los que a lo largo de su defensa nunca desconocieron el obrar antinormativo, pues afirmaron haber corregido las publicaciones en la página web de la entidad una vez intimados a ello por este Banco Central, al mismo tiempo que las contratadas con el periódico "Ámbito Financiero" no estaban bajo su control, atento a que depositan aquélla tarea en manos de empresas publicitarias especializadas.

Ello no puede ser considerado bajo ningún punto de vista como eximente de responsabilidad, en tanto es la propia sociedad, y consecuentemente sus dependientes, quienes debieron corroborar que a través de las mentadas publicidades no se configure el apartamiento normativo, siendo insuficiente el intento de deslindarse de responsabilidad, aduciendo que son las empresas publicitarias las responsables de lo que en nombre de la entidad se publica en los medios de comunicación.

Finalmente, en lo que se refiere a la aplicación al caso de la Resolución N° 205/00 del Directorio de este Banco Central de la República Argentina, cabe mencionar que el procedimiento interno sumarial en materia financiera por ella establecido no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia, resultando pertinente aclarar también que dicha Resolución no se encontraba vigente, al momento del acaecimiento de los hechos.

En definitiva, por las consideraciones expuestas precedentemente, no cabe tener por idóneas las defensas planteadas tanto por la entidad como por sus dependientes.

II.5. <u>Análisis de la prueba y del alegato sobre la producida</u>:

II.5.1. En torno a la documental obrante a fs. 122/193, la misma ha sido evaluada convenientemente, no obstante lo cual, no ha logrado desvirtuar el cargo imputado.

II.5.2. En cuanto a la Prueba ofrecida a fs. 120, puntos **i)**, **ii)**, y **iii)**, corresponde señalar que: **1**.- La Informativa solicitando que este BCRA verifique en las páginas web de las firmas Schroders, First NZ Capital y Samsung Securities la autenticidad de esta información y **2.**- La Pericial, peticionada requiriendo que se realice una pericia contable sobre los libros del directorio de la sumariada a fin de que se analice la autenticidad de la información contenida en la certificación contable aportada por la defensa, en ambos casos, sólo es admitida cuando a juicio de esta Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad, circunstancia que no se verifica en el presente sumario.

II.5.3. Con relación a la prueba testimonial ofrecida a fs. 120/ 120 vta. -punto iv- corresponde señalar:

a) Respecto de la testimonial del señor Marcos Wentzel, procede el rechazo de su producción ya que carece de sentido lógico y jurídico que uno de los sumariados sea presentado como testigo, pues no se puede compeler a ninguna persona sindicada de cometer una infracción, a decir verdad pues, se lo estaría obligando a auto incriminarse, siendo ésta -de decir verdad- una obligación para un testigo. Bajo esta lógica, va de suyo que nunca podrá esperarse del encartado que testifique en su propia contra en una audiencia testimonial.

Al respecto se hace notar que, "Testigo" es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos (conf. Alsina, Tratado Der. Procesal. Civil y Comercial, T° II, Pág. 356), por lo que la persona propuesta no resulta extraña al proceso.

b) En lo inherente al testigo Emilio Ilac, habiéndose constatado su incomparecencia, en las actas obrantes a fs. 345/346, corresponde tener por desistido dicho medio probatorio.

c) En lo atinente a la declaración de la señora Mariela Virardi, cuyos dichos constan en el Acta glosada a fs. 342/344, corresponde advertir que en nada conmovieron los fundamentos tenidos en cuenta a la hora de fijar la responsabilidad de los sumariados.

Los infructuosos intentos de eliminar o atenuar la responsabilidad de los sumariados se basaron en lo expresado por la testigo propuesta en relación a que no había resoluciones de directorio que fijaran las pautas publicitaras, sino que ello se hacía directamente desde el departamento de comunicación de la entidad vía agencias de publicidad o diseñadores externos y que la mención "banca de inversión" fue incluida directamente por éstos últimos, sin intermediación del departamento de comunicación de la sociedad de bolsa.

A su vez, añadió que la reiteración de la publicidad en los mismos términos en el año 2015 se debió a un error del diseñador externo o bien del propio medio periodístico emisor del anuncio, sin haberse enviado desde el departamento de comunicación un aviso de ese tenor.

En tal sentido, lo expuesto por la dicente no logra exculpar a los miembros del directorio, pues, atento al cargo que ostentaban, la responsabilidad de estos surge de haber omitido, por negligente o imprudente conducta activa u omisiva, satisfacer el deber exigido.

Amén de lo expresado previamente, sobre el particular se tiene dicho jurisprudencialmente que: "*...la relación de dependencia genera fundadas dudas sobre la objetividad del testigo y le resta credibilidad a sus dichos que devienen sospechosos de parcialidad -o, cuanto menos, complacencia-, habida cuenta que, aun cuando no son parte, tampoco se trata de terceros carentes de todo interés. De tal suerte, sus manifestaciones deben ser apreciadas con mayor rigurosidad y estrictez...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 27.989/97, fallo del 25/06/1998).

II.5.4. Es del caso señalar, que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

A su vez, sobre este punto se ha sostenido que: "*...no puede dejar de recordarse que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...*" (Castro, María Clementina y otros c/ BCRA - Resol. 153/04 - Expte. 100.129/01 - Sum. Fin. 852, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 07/02/2008).

II.5.5. Por su parte, en respuesta a los alegatos formulados a fs. 366/371, en primer lugar, debe señalarse que respecto a la alegada inconstitucionalidad y nulidad del régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 21.526, deben tenerse por reproducidos, por razones de economía procesal, los argumentos expuestos en el precedente Considerando II.4.

Misma solución corresponde para las defensas intentadas en base al uso coloquial de los términos cuestionados, la no afectación al bien jurídico tutelado, la subsanación posterior del hecho reprochado y la ausencia de responsabilidad de los miembros del Directorio por su falta de actuación material, más allá de las consideraciones adicionales que se llevarán a cabo a continuación.

En este sentido, a pesar de la correcta descripción que hacen los sumariados respecto del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, la letra del mismo es clara, en cuanto establece que: "*Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas*" y que "*No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad*", situación que se encuentra acreditada en las presentes actuaciones y que motiva la responsabilidad de todos ellos.

Sobre el particular, debe recordarse que las infracciones comprendidas en el marco de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida y que la materialización de la infracción en cuestión, se produce en tanto se transgrede a una norma dictada por esta Institución. De este modo, aun teniendo en consideración la conducta posteriormente asumida, ello no resulta suficiente para considerar válidamente que la infracción no se produjo, no obstante, tal circunstancia será tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas.

En otro orden de ideas, el sistema normativo regido por la Ley N° 21.526 prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de

la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

En refuerzo a este punto, la jurisprudencia tiene dicho que: "*...el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por, parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...*" (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 26/09/2017).

Por su parte, respecto de la alegada falta de responsabilidad de los miembros del directorio por ausencia de actuación material en los hechos reprochados, además de lo expuesto oportunamente en el citado Considerando II.4., corresponde advertir que la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron la infracción no es motivo que impidan atribuir responsabilidad a los sumariados.

Idéntico razonamiento ha mantenido la Cámara del fuero, al sostener que: "*...no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentran sometidos a sumario en los hechos que se imputan* (...) *en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21526 no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas* (...) *resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares*" (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 341/13 - Expte. 101.004/05 - Sum. Fin. 1197, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 19/05/2015).

Lo expuesto abreva en los criterios adoptados por la Ley General de Sociedades, al referirse a la responsabilidad de los miembros del órgano de administración, arts. 59, 274 y c.c. y no haberse comprobado en el particular las circunstancias exculpatorias previstas en el art. 274 último párrafo.

Por esta razón, carece de fundamento el intento exculpatorio de fs. 370 tendiente a responsabilizar al diseñador externo y al diario respecto de las publicaciones que dieron origen a la infracción reprochada.

Ahora bien, en lo que concierne a las alegaciones sobre el periodo de actuación de los directores Joaquín Arturo Pozzo y Miguel Alberto Kiguel, corresponde hacer lugar a los dichos de la defensa, debiéndose ponderar dicha circunstancia a la hora de determinar las sanciones que recaerán en cabeza de cada uno de ellos, ya que a éstos sólo se les puede reprochar el periodo 06/05/2015 al 14/05/2015, fechas en que la publicación indebida se reiteró.

Por su parte, no le asiste razón a la defensa cuando esgrime que no puede responsabilizarse al señor Kiguel por las publicaciones efectuadas entre los días 6 y 14 de Mayo de 2015 por haber sido contratadas con anterioridad a su asunción como director, por cuanto la especificidad técnica de la actividad bursátil conlleva que las obligaciones de los directores de este tipo de sociedades sean más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de sociedades anónimas de objeto no financiero, bancario o bursátil y abarcan el control de aquellas operaciones que se hayan efectuado con anterioridad a su mandato y se encuentren vigentes al tiempo del inicio de sus tareas.

En efecto, el sumariado no puede alegar el desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dispuesto que: "*Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares…*" (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Tal situación es voluntariamente aceptada y da lugar a una relación de neto corte reglamentario, no contractual, entre la Administración y la entidad bursátil -y sus directivos- y tiende a preservar el sistema en sí y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en ellas.

En esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas a este Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a las entidades. Esas responsabilidades se apoyan en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad como la que se encuentra sumariada: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por este Ente Rector.

Por último, sobre los límites a la responsabilidad que esgrimen, es pertinente señalar que la responsabilidad por acción y por omisión que les fue atribuida no aparece desvirtuada si se advierte que los recurrentes no demuestran haber asumido una conducta por completo diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas, ni que el control de los hechos, o su supervisión, les hubiere resultado absolutamente ajeno o que la conducta de cada uno de ellos hubiera resultado, por algún motivo específico, excusable.

En tal sentido, resulta inadmisible el intento argumental de excusar el incumplimiento de los deberes específicos que conlleva la función directiva en el desconocimiento sobre las pautas

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 405

publicitaras que se contrataban y las publicaciones en su propio sitio web en donde se calificaban como "Banca Privada" o "Banca de Inversión", ya que ello conlleva, en el mejor de los casos, el reconocimiento de la propia negligencia.

II.6. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada, y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.

III. <u>De las responsabilidades</u>:

Que, en orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:

Puente Hnos. S.A. -continuadora de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. - CUIT 30-70102707-4, Federico Tomasevich (Presidente) - DNI 25.188.590, Marcos Ernst Wentzel (Vicepresidente) - DNI 25.895.608, Brian Malcolm Joseph (Director) - DNI 30.720.946, Miguel Alberto Kiguel (Director) - DNI 10.962.853 y Joaquín Arturo Pozzo (Director) - DNI 25.360.104.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 20/21, fs. 28, fs. 32/33, fs. 37/46, fs. 48/59, fs. 86/92, fs. 194/204, fs. 207, fs. 209/219, fs. 225/230 y fs. 234/237.

En primero término se desarrollará lo referente a la entidad, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

III.a. Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Por este motivo, esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Así también lo entiende la jurisprudencia, al destacar que "*...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva*" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 406

En este sentido, se tiene dicho que: "*...las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de los órganos representativos...*" (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

En el mismo tenor, también se sostuvo que "*...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella*" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles tanto a las personas humanas como a la entidad, y que generan su responsabilidad.

III.b. Del análisis que cabe efectuar respecto de los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel, Brian Malcolm Joseph, Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo, además de lo expuesto en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros del Directorio no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el periodo infraccional analizado, máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento imputado.

Cabe tener presente que demostrada la actuación de los nombrados en la entidad, ejerciendo el cargo de directores en el período de ocurrencia de los hechos infraccionales, su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

Por este motivo se destaca que: "*...la responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando...*" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA, Resol. 188/13 - Expte.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 407

100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

Cabe agregar también que no sólo la normativa financiera impone obligaciones a las autoridades de estas entidades, sino que la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece "*...el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...*" y la responsabilidad consiguiente.

Ahora bien, en lo que hace al periodo temporal en el que cada una de las personas humanas sumariadas se desempeñaron como directores de la sociedad de bolsa, corresponde realizar la siguiente distinción, lo que impactará directamente en la graduación de la sanción que les cabe.

Respecto de los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Malcolm Joseph, quienes conformaron el directorio en la totalidad de ambos periodos indicados como infraccionales (del 22/11/2013 al 30/4/2014 y del 06/05/2015 al 14/05/2015), corresponderá atribuirles un 100% de responsabilidad. Por su parte, en lo que concierne a los señores Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo, se ponderará su responsabilidad en función al período 06/05/2015 - 14/05/2015.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas, corresponde sancionar a los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel, Brian Malcolm Joseph, Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo y a la entidad Puente Hnos. S.A.

IV. <u>Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse</u>:

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 6167.

La mencionada Comunicación estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*" y en su punto 13 dispuso que: "*las normas que se aprueban en la presente comunicación* [son] *de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

IV.1. <u>Los Proyectos de fs. 257/276 y fs. 300/329</u>.

Que, si bien a fs. 257/276 y fs. 300/329 se encuentra agregados sendos proyectos de resolución final para la consideración de esta instancia resolutiva, corresponde señalar que se trataron de propuestas elaboradas, la primera de ellas, con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 408

pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior, y la segunda, con la inclusión de dichas pautas pero a la que se le requirió un nuevo análisis basado en los medios probatorios propuestos por los sumariados.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley N° 19.549; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

Así, puede concluirse que, los proyectos que lucen a fs. 257/276 y fs. 300/329 son actos que no producen efecto jurídico alguno.

IV.2. <u>Clasificación de la infracción</u>:

En primer lugar, y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

En ese contexto, la Gerencia de Intermediación No Autorizada -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 389/643/17 (fs. 286 -sfs. 8/12-), había especificado que el incumplimiento reprochado se encontraba individualizado en el punto 9.21.2. -Otros. *Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza-*, de acuerdo a la Sección 9 de la Comunicación "A" 6167, infracción de gravedad "**ALTA**".

Al respecto, es menester destacar que, con posterioridad al mencionado informe, se dictó en fecha 24/01/2018 la Comunicación "A" 6440, que situó la mencionada infracción en idénticos términos en el numeral 9.22.2.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para los sujetos no regulados (Grupo A), es de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a $5.750.000 (pesos cinco millones setecientos cincuenta mil). Ello, conforme lo establece el punto 2.2.1.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, al indicar que: "*El Catálogo de infracciones de la Sección 9 establece la cantidad máxima de Unidades Sancionatorias aplicables a cada una de las infracciones allí detalladas según el tipo de entidad o sujeto alcanzado por la potestad sancionatoria del BCRA.*

A esos efectos se distinguen en la tabla dos grupos de entidades y sujetos alcanzados por la potestad sancionatoria del BCRA. El Grupo A está integrado por las entidades financieras, sus auditores externos, representaciones de entidades financieras del exterior y otros sujetos no regulados

y el Grupo B está integrado por las entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados".

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de $57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme RD, punto 8.2.

IV.3. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros, punto 2.3.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, respecto de aquéllos.

Por su parte, se subraya que estos serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- "***Magnitud de la infracción***" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: No se detectaron indicios de intermediación financiera no autorizada, sólo el uso de la denominación "Banca Privada" y "Banca de Inversión" (fs. 286 -sfs. 8, punto 3.1.1.-).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, referido a la violación al artículo 19 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Señala el área preventora a fs. 286 -sfs. 9, punto 3.1.3.-, que: "*Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.*

Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la autorización y supervisión de las entidades que intermedian entre la oferta y la demanda de recursos monetarios, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al estar utilizando una denominación propia de las reservadas a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como intermediario financiero por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que

este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.

También se entiende oportuno mencionar que toda actividad financiera al margen de la ley trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elución y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio para las arcas del Estado.

En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años, elevando el monto mínimo de la pena cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva".

En base a lo antedicho, es procedente señalar que el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, transgredido en esta ocasión, introdujo patrones direccionales en el sistema bancario y financiero para evitar que entidades no autorizadas utilicen las distintas denominaciones empleadas en ella a los fines de evitar que se generen dudas acerca de la naturaleza de las mismas, todo ello en miras de proteger al público en general, que podría eventualmente ser inducido a depositar su dinero en entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.

Como el bien jurídico aquí tutelado se trata del denominado orden público económico, no se requiere la constatación de un daño cierto y efectivo, pues la punibilidad por las irregularidades en cuestión surge del daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual el resultado es indiferente, no teniendo relevancia a los fines de la aplicación de sanciones que efectivamente no se hayan captado recursos del público en general, siendo suficiente motivo el peligro de que ello pudiera haber ocurrido.

d) Duración del período infraccional: Los hechos objeto del cargo se verificaron, por un lado, desde el 22/11/2013 hasta el 23/04/2014 (ello considerando la fecha en que se constató la utilización de los vocablos "Banca Privada" y "Banca de Inversión" en el sitio web de la sociedad -fs. 5 y fs. 27, punto 1.2.- y la fecha en que la preventora constató que la entidad había subsanado la irregularidad -fs. 12-).

Por otra parte, desde el 06/05/2015 hasta por lo menos el 14/05/2015 (considerando la fecha más antigua de las publicidades en la que se constató que la sociedad reiteró la irregularidad observada -fs. 18 y fs. 27, punto 1.3.-, hasta la fecha del Informe elaborado por la preventora, en la cual el obrar antinormativo se continuaba produciendo -fs. 28, punto 1.9.-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 411

Aquel peligro potencial aparece ante la posibilidad de inducir a que los usuarios de servicios financieros interpreten que se encuentran operando con una entidad autorizada por esta Institución para intermediar en el mercado financiero. De este modo, puede observarse como la desobediencia a las leyes y a la normativa emanada de este Banco Central, no sólo afecta sus intereses, sino también los del público en general.

A más abundamiento, señala la preventora que: "*...para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se han creado mecanismos de adecuación y/o restructuración bancaria y un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Ello incluye la garantía de los depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas*" (fs. 286 -sfs. 10, punto 3.1.5.-).

El peligro potencial al que se ha hecho referencia resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía, toda vez que la ausencia de daño concreto no obsta a que, mediante sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "*...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...*" (Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.734/10 - Sum. Fin. 1347, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 20/12/2016).

2.- "***Perjuicio ocasionado a terceros***" (RD, punto 2.3.1.2.).

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.3.1.2. (ver Informe N° 389/643/17, punto 3.2., de fs. 286 -sfs. 10-), debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

Por su parte, se considera que el incumplimiento reprochado afecta al público usuario y consumidor de servicios financieros en general, en tanto repercute en el sistema financiero en su conjunto y lesionan los intereses de este Ente Rector como supervisor de la actividad bancaria y financiera, pues la utilización indebida de la denominación "banca privada" o "banca de inversión", implica la posibilidad de generar confusión en aquéllos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad autorizada por este BCRA para realizar intermediación financiera, cuando en los hechos no lo está.

3.- En lo que respecta al eventual ***"Beneficio generado para el infractor"*** (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 412 388

comparativamente respecto de otras entidades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "*...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa...*" (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- "***Volumen operativo del infractor***" (RD, punto 2.3.1.4.): Según los Estados Contables de la sumariada al 31/12/2015 publicados en la CNV, la empresa tuvo un crecimiento sostenido en los ejercicios 2013-2015, ya sea en sus activos, pasivos y su patrimonio neto.

Teniendo en cuenta los balances señalados y sus notas sobre la actividad desarrollada en ese lapso temporal, sus resultados también se incrementaron fuertemente, ligados a una mayor operatoria de su actividad como sociedad de bolsa (ver cuadros obrantes a fs. 286 -sfs. 10/11, punto 3.3.-).

5.- Respecto de la "***Responsabilidad Patrimonial Computable***" (RD, punto 2.3.1.5.), Puente Hnos. S.A. no es una entidad financiera o cambiaria a la que le sea exigible una RPC; no obstante ello, a fs. 372/375, luce el estado de situación financiera al 30/06/2018 presentado por la sociedad ante la Comisión Nacional de Valores, que refleja un patrimonio neto de $479.402.241 (peros cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta y uno).

Sobre el particular, el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central establece que: "*Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite*".

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

a) Adopción de medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario.

Puede mencionarse como medida correctiva el cese de la utilización de la incorrecta denominación, al no observarse, en su sitio web, los vocablos cuestionados.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - 388 -

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

a) Advertencias previas del BCRA.

Ante la especificidad técnica de la actividad en cuestión -que reviste especiales características que la diferencian de otras actividades comerciales o civiles-, al momento de asumir sus funciones, los sumariados no podían alegar válidamente el desconocimiento de las directrices de la Ley de Entidades Financieras y todas sus normas reglamentarias y, a su vez, conocían de antemano las consecuencias posibles que su desempeño irregular, deficiente o inadecuado podía acarrearles, luego de advertidas las irregularidades por parte de este Ente Rector.

b) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.

Mediante nota ingresada a este Banco Central el 11/03/2014 (fs. 11), el presidente de la sociedad, Federico Tomasevich, se comprometió a corregir de la página web los vocablos cuestionados.

No obstante, conforme se señala a fs. 1 -punto 2-, la sociedad reiteró su obrar antinormativo mediante dos publicaciones en las portadas del periódico "Ámbito Financiero" de fechas 06/05/2015 -N° 9835- (fs. 18) y 08/05/2015 N° 9837 (fs. 17), de las cuales surge que la sociedad se calificó frente a terceros como una "Banca de Inversión".

Por otra parte, se adjunta a fs. 376/382 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que los sumariados no registran reincidencia ni cuentan con otros antecedentes no computables a tales fines, conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central.

IV.4. *Quantum* de la multa a imponer a Puente Hnos. S.A.

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley N° 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros y de todas aquellas no reguladas que transgredan las normas que éste establece.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada,

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 414

para infracciones previstas en el **RD punto 9.22.2.** calificada como de **gravedad "ALTA"** por la Gerencia de Intermediación No Autorizada en su Informe N° 389/643/17, que corre agregado a fs. 286 -sfs. 8/12-, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta **100** Unidades Sancionatorias -equivalentes a $5.750.000 (pesos cinco millones setecientos cincuenta mil)-.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.

2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

3. Advertencias previas del BCRA y continuación de la infracción luego de advertida.

Por otro lado, se pueden mencionar como otros factores propicios que deben ser considerados, los siguientes:

1. Existencia de un único cargo infraccional.

2. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

3. Adopción de medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 389/643/17 (fs. 286 -sfs. 8/12-) remitido por el área preventora, en cumplimiento de las pautas establecidas por el Régimen Disciplinario aplicable respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación **"1"**, (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de hasta el 20%, de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de hasta 20 unidades sancionatorias.

En ese marco, la multa imponer a Puente Hnos. S.A. asciende a 10 Unidades Sancionatorias, equivalentes a $575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).

En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, en cuanto establece que las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por esta institución no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción.

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta el patrimonio neto de la sociedad de bolsa al 30/06/2018 -$479.402.241 (peros cuatrocientos setenta y nueve millones cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta y uno)-, representando la multa a imponer el 0,12% del mimo.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 415 388

IV.5. Personas Humanas.

IV.5.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir *"brevitatis causae"* lo señalado en los apartados precedentes.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

En efecto, habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, la actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

IV.5.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica.

IV.5.3. *Quantum* de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.3 y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado b) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- A cada uno de los señores Federico Tomasevich, Marcos Ernst Wentzel y Brian Malcolm Joseph, por sus funciones en el Directorio de la entidad infractora, multa de $172.500 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos) -equivalente a 3 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad bursátil.

- A cada uno de los señores Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo, tomando en consideración su periodo de actuación y sus funciones en el Directorio de la entidad infractora, multa de $9.590 (pesos nueve mil quinientos noventa) -equivalente a 0,17 Unidades Sancionatorias-, que representa el 1,67% de la multa que le corresponde a Puente Hnos. S.A.

IV.5.4. Aplicación de la Sección 8, punto 8.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA. Circunstancias y casos excepcionales.

No obstante el análisis efectuado, esta Instancia resolutiva considera que en el presente caso cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1. del Régimen Disciplinario aplicable y en virtud de ello apartarse del importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo, respecto de los últimos dos sumariados mencionados (Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo).

Motiva esta decisión el hecho de que los nombrados sólo actuaron en el período 06/05/2015 al 14/05/2015 -nueve días del lapso total de más de seis meses que comprendieron las publicaciones-.

En consecuencia, atento a las particularidades del caso, se entiende procedente morigerar la punición aludida en el punto anterior *in fine* y aplicar a cada uno de los señores Miguel Alberto Kiguel y Joaquín Arturo Pozzo la sanción de **Apercibimiento**.

IV.5.5. Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que, las multas decididas respecto de cada una de ellas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas, que en forma conjunta totalizan $517.500 (pesos quinientos diecisiete mil quinientos), no superan el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa que le corresponde a la persona jurídica, que en el caso alcanza la suma de $1.150.000 (pesos un millón ciento cincuenta mil). Asimismo, ninguna de las multas de las personas humanas supera, individualmente, la de la entidad sumariada.

V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para la graduación de las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, dado a conocer originariamente mediante Comunicación "A" 6167, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que en el ejercicio de la potestad sancionatoria, ha de reconocerse a este Ente Rector un razonable margen de apreciación en la graduación de las sanciones a imponer, concluyendo que: "*...en tal orden de ideas, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces...*" (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1°) Rechazar los planteos de nulidad y excepción de defecto legal atento a las razones expuestas en el Considerando II.4.

2°) Rechazar la Prueba Informativa, Pericial Contable y Testimonial ofrecida por todos los sumariados de conformidad a lo expuesto en el Considerando II.5.2. y II.5.3.

3°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Miguel Alberto KIGUEL (DNI: 10.962.853) y Joaquín Arturo POZZO (DNI: 25.360.104): Apercibimiento.

4°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad PUENTE HNOS. S.A. -continuadora de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. (CUIT: 30-70102707-4): sanción de multa de $575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).

- A cada uno de los señores Federico TOMASEVICH (DNI: 25.188.590), Marcos Ernst WENTZEL (DNI: 25.895.608) y Brian Malcolm JOSEPH (DNI: 30.720.946): sendas multas de $172.500 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos).

5°) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 4°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

6°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, y que los sancionados con Apercibimiento podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo; en ambos casos, atento a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7°) Notifíquese con los recaudos que establecen las Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Fórm. 3608-9 (1-2018)

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

1 NOV 2018

EDGARDO FABIÁN ARREGUI
SUBGERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL